

LEY FEDERAL DEL MAR

El *Diario Oficial* de la Federación publicó el día 8 de enero de 1986 la Ley Federal del Mar. Se trata de un cuerpo legal bien trabajado, hecho con mucho cuidado, predicados que no siempre convienen a las disposiciones emanadas de nuestro Congreso de la Unión, en donde se despachan estas disposiciones de prisa, sin meditación y sin mesura.

La Ley Federal del Mar, repito se nos muestra como un todo bien tramado en su conjunto y en cada una de sus partes componentes. Sin duda, ello es el fruto de varios años de trabajos previos, de innumerables reuniones, celebradas entre la Secretaría de Relaciones Exteriores y las restantes dependencias que, de alguna manera, tienen que ver con esta materia.

En efecto, la idea original consistía en la formación de un código del derecho del mar, sumamente extenso, en donde se intentó revisar y refundir las diferentes leyes y reglamentos que se ocupan de la pesca, de los recursos marinos en general (como las leyes reglamentarias del artículo 27 constitucional sobre hidrocarburos, etcétera) de las materias de comunicaciones marítimas; de materias aduaneras y sanitarias, así como de los aspectos internacionales del derecho del mar, que afectan a nuestro país. Dicha idea de codificación resultó muy difícil de llevar a cabo, más que nada por el choque de intereses entre las dependencias involucradas, de manera que, después de muchas reuniones, se terminó elaborando un texto comparativamente mucho más reducido, que habla desde luego de varias materias relacionadas con la competencia de varias Secretarías de Estado, pero que tiene la virtud de, por un lado, no restarles esa misma competencia y, por otro lado, coordinar adecuadamente el régimen jurídico aplicable.

La ley sigue en su estructura una presentación clásica, pues está dividida en dos títulos, que amparan a un total de 65 artículos y 4 transitorios. Los títulos, a su vez, se subdividen en capítulos.

El título primero está consagrado a la enunciación de los principios generales o disposiciones generales, como reza textualmente, y se divide en cuatro capítulos: el primero se ocupa de la determinación de los ámbitos de aplicación de la ley; el segundo de las instalaciones marítimas; el tercero de los recursos y del aprovechamiento económico del mar; y

el cuarto de la protección y preservación del medio marino y de la investigación científica marina.

Comienza declarándose en el artículo 1 del capítulo primero de este título que la presente ley es reglamentaria del artículo 27 constitucional párrafos cuarto, quinto, sexto y octavo, siempre en materia relativa a las zonas marinas mexicanas. El artículo dos, por su parte, contiene la declaración de que dicha ley tiene el carácter de federal y que sus disposiciones son de orden público.

A continuación, en el artículo 3 se enumeran las zonas a las que se refiere, siguiendo a la doctrina internacional: al mar territorial; aguas marinas interiores; a la zona contigua; a la zona económica exclusiva y a las plataformas continental y las insulares. Y termina con una fórmula elástica, diciendo "y cualquier otra permitida por el Derecho Internacional".

Luego indica que afectará esta ley a las personas nacionales y extranjeras, así como a terceras naciones que realizan actos comprendidos por dicha ley o actos relacionados con las materias objeto de regulación por la misma ley. Por último, como materias reguladas por la ley se enumeran en el artículo 6: las obras, islas artificiales, instalaciones y estructuras marinas; el régimen aplicable a los recursos marinos de estas aguas; el régimen aplicable a los recursos no marinos y a cualquier otro tipo de aprovechamiento económico; así como a los problemas relacionados con la protección y conservación de dichos recursos.

Más adelante, en los capítulos II, III y IV, la ley se detiene en explicar con detalle lo relativo a las instalaciones marinas; a los recursos y aprovechamientos económicos, al igual que a los problemas de protección, preservación del medio marino y problemas de investigación científica.

El título dos consta de cinco capítulos destinados a regular las materias relativas a la determinación del mar territorial; de las aguas marinas interiores; de la llamada zona contigua de la zona económica exclusiva y de la llamada plataforma continental y, en su caso, la plataforma insular.

Como se aprecia el temario de la ley es muy explícito, muy concreto. Y este temario se explica de acuerdo a las bien elaboradas doctrinas del derecho del mar. Por ello la presente ley constituye un aporte de enriquecimiento de la doctrina legal mexicana y una incorporación formal al ordenamiento jurídico mexicano de todas estas doctrinas o términos, para poder entender y regular internamente, de manera adecuada, todas estas materias.

La ley, como vemos es muy técnica, muy científica y, creo yo, viene

a llenar un vacío existente en nuestro ordenamiento, en el cual ciertamente no se definían con precisión y claridad todos estos extremos.

Con todo, me llamó mucho la atención una fórmula por medio de la cual se determina el derecho aplicable a todas estas materias, que reza así:

Artículo 6. La soberanía de la nación y sus derechos de soberanía, jurisdicciones y competencias dentro de los límites de las respectivas zonas marinas, conforme a la presente ley, se ejercerán según lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Derecho Internacional y la Legislación nacional aplicable. . .

Me llama la atención esa fórmula de prelación en la que, después de nombrar a la Constitución se nombra al derecho internacional, así, a secas, sin precisar que se trata de aquel derecho internacional que esté incorporado, de acuerdo a nuestra Constitución, al ordenamiento mexicano. Esta falta de acotación me parece muy importante, en primer lugar porque los convenios y tratados internacionales, celebrados por México, que constituyen una parte del derecho internacional, sólo serán aplicables si son debidamente incorporados al ordenamiento patrio, mediante la aprobación y ratificación del Senado, por ejemplo; y, en segundo lugar, porque la expresión derecho internacional, no se explica ni se define en esta ley, por lo que resulta una expresión muy vaga, tal vez de carácter académico y, por lo tanto muy *lato*, al grado de no poderse precisar cuándo ese derecho internacional reúne las condiciones para ser tomado como derecho propio.

Otro punto que yo, en lo personal, hubiera deseado que se precisara más es el relativo a la investigación científica marina, que la ley regula en los artículos 21 y 22, ya que ésta debe reservarse exclusivamente a los mexicanos y sólo, como excepción, se podrían conceder autorizaciones de investigación únicamente a instituciones culturales y universitarias extranjeras, previo convenio de colaboración con alguna institución afín mexicana. Pero en ningún caso permitir la investigación a organismos o empresas extranjeras que trabajen en programas oficiales, ya que, la mayoría de las veces bajo el amparo de programas culturales, realizan investigaciones con fines estratégicos, militares, económicos o políticos, perjudiciales para nuestro país.

José BARRAGÁN BARRAGÁN